



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2024)

REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL.
DTE. CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
DDO. LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD. No. 20001 31 05 001 2020-00085 00

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el auto del 18 de agosto del 2020, en el cual se admite la demanda de mayor cuantía RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

Aduce el recurrente que el actor omitió exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones declarativas derivadas del SOAT y se limita a indicar que se trata de obligaciones derivadas del SOAT.

Sostiene que deja a la imaginación del juzgador y la contraparte la determinación de circunstancias tales como la existencia o no de un accidente de tránsito, la fecha en que ocurrió ese accidente de tránsito, las fechas de prestación del servicio de salud, o aquella en que el paciente fue dado de alta, si el paciente que fue atendido efectivamente resultó lesionado con ocasión del accidente de tránsito cuya ocurrencia se demostró; si ese paciente era ocupante del vehículo asegurado o peatón (los ocupantes de otro vehículo carecen de cobertura); el número de la póliza SOAT que se pretende afectar (para verificar su existencia y vigencia para la fecha del accidente), entre otras.

Por lo anterior Solicita revoque el auto proferido el día 18 de agosto de 2020, en virtud del cual se procedió a la admisión de la demanda del proceso referenciado y En consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el proceso incoado por la Clínica de Fracturas de Valledupar en contra de Liberty Seguros S.A..

2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación fue descrito oportunamente por el apoderado judicial del demandante, quien solicita se decrete la no prosperidad del recurso, con el argumento que no es esta la oportunidad para discutir aspectos sustanciales de la demanda, en el entendido que el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos previos de toda demanda, y se justifica su existencia en el cumplimiento de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, donde se posibilita un adecuado y pleno contradictorio, teniendo en cuenta que el CGP impone solo la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

verificación de requisitos formales de la demanda tal como lo señala el artículo 82 ibíd.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, pueda enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Lo anterior denota siempre que para reponer debe existir una decisión equivocada en la actuación; debido a que al realizar por parte del Despacho el estudio de admisibilidad a la demanda de referencia encontró que ésta cumple con todos los requisitos del artículo 82 del CGP. Por lo tanto, no es procedente lo solicitado por LIBERTY SEGUROS S.A. en razón que no es el momento procesal oportuno para ello, toda vez que sus reparos al escrito de demanda presentado por el actor se deben materializar en la respectiva contestación de la demanda.

Así las cosas, no son de acogida los argumentos esgrimidos con la pretensión de que se revoque el auto proferido el día 18 de agosto de 2020, donde se admitió la demanda y, en consecuencia, se debe dar el trámite respectivo conforme a lo normado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de agosto del 2020 a través del cual se admitió la demanda impetrada por CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S contra LIBERTY SEGUROS S.A. por las razones expresadas.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a la abogada MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

C.M.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 13 el día 25/FEB/2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA